

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS

Manizales, Julio veintidós de dos mil veinte

En el presente proceso de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** adelantado por el señor **ALEJANDRO - ARGOTI NARANJO** frente a la señora **CLAUDIA MILENA ESPINDOLA GOMEZ**, conforme a lo establecido por el art. 372 del C.G del P, se dispone convocar nuevamente a las a las partes para la realización de audiencia virtual en aplicación a lo dispuso el art. 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en las que se practicaran las pruebas para decidir la excepción previa, se agotaran las demás pruebas, se recibirán los interrogatorios a las partes, y se emitirá sentencia de ser posible, para lo cual se fija como fecha el día 19 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.

Del mismo modo, se previene a las partes para que previo a la audiencia estén conectadas a internet, además deberán informar al Despacho sus correos electrónicos y números de celulares, lo cual deberán hacer de inmediato, esto con el objeto de proceder a enviarles el link que nos disponga el área de sistemas para la realización de la audiencia virtual, la cual se realizará utilizando la aplicación Lifesise de Microsoft.

Cítese a las partes.

Toda las comunicaciones con el Despacho relativas a envío de memoriales y solicitudes se canalizan a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia al siguiente link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

El Juez,

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

ADRIANA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
MANIZALES**

Manizales, Julio Veintidós (22) del año dos mil
veinte

Proceso: Alimentos
Demandante: Adriana Marcela Vargas A
Demandado: Javier Mauricio Jaramillo
Radicado: 17001311000520170026100

En el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA tramitado por la señora ADRIANA MARCELA VARGAS frente al señor JAVIER MAURICIO JARAMILLO, solicita el apoderado de la parte demandante se requiera al pagador de INGEOMEGA para que informe el número de la cuenta donde se han venido efectuando las consignaciones por concepto de cuota alimentaria, así mismo solicita se requiera para que informe cuál es el monto del salario, y cuál es el porcentaje que se le ha venido descontando al demandado JAVIER MAURICIO JARAMILLO.

Sea lo primero indicarle al profesional del derecho que no se accede a oficiar al pagador del demandado para que informe el número de la cuenta al cual viene consignando toda vez que del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observa que las mismas vienen siendo efectuadas en al cuenta que este Despacho posee.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado se ordena oficiar al pagador de INGENOMEGA para que informe al Juzgado el monto del salario devengado por el señor Jaramillo e indique que porcentaje es el descontado. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ JUEZ
JUEZ**

bear

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS

Manizales, Julio veintidós de dos mil veinte

En el presente proceso de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO conforme a lo establecido por el art. 583 _4del C.G del P, se dispone convocar nuevamente a las a las partes para la realización de la audiencia donde se practicarán las pruebas decretadas mediante el similar emitido el 18 de enero de 2019 y se dictara sentencia si fuere posible, para lo cual se fija como fecha el día 7 de septiembre de 20202 a las 9:00 a.m

Del mismo modo, se previene a las partes para que el día de la audiencia estén conectadas a internet, y procedan en el termino de la distancia a informar al Despacho sus correos electrónicos al igual que sus números de celulares, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde habrán de conectarse para la realización de la audiencia lo cual se hará por la plataforma **Lifesize**.

Finalmente, toda documentación que deba enviarse al Despacho deberá hacerlo via correo electrónico mediante el siguiente link:
<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

El Juez,

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Julio Veintidós dos(22) del año dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José David Gómez Martínez
Demandado: Natalia Pier Carrasco
Radicado: 17001311000520180040200

En el presente proceso EJECUTIVO POR HONORARIOS tramitado por el abogado JOSE DAVID GOMEZ MARTINEZ frente a la señora NATALIA PER CARRASCO y otras, se observa que la parte demandante no aportó dirección electrónica donde las ejecutadas puedan recibir notificaciones.

Teniendo en cuenta que ha cambiado el sistema de notificaciones según lo dispuso por el decreto 806 del 4 de julio de 2020 en su art. 8, el cual en lo pertinente ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere

afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.(Subrayas del Juzgado)

En vista de lo anterior y como quiera que se adolece de la dirección de correo electrónico de la parte demandada la que se hace necesaria para surtir el trámite de notificación personal, SE REQUIERE a la parte demandante para que en el término de cinco días proceda a suministrar el correo electrónico de todas las ejectadas.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Leon Aguilar Gonzalez', written in a cursive style.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ JUEZ
JUEZ**

bear

CONSTANCIA. 22 de julio de 2020 en la fecha pasa a despacho el informe periódico del vehículo DKV 682 del 26 de mayo de 2020 suscrito por CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA, en su condición de Auxiliar de la Justicia. Sírvase proveer.

Beatriz Elena Aguirre Rotavista

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintidós (22) de julio dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

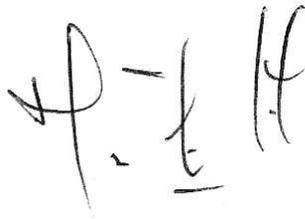
Rad: 2019-111

Vista la constancia que antecede, se dispone **AGREGAR** el oficio el informe periódico del vehículo DKV 682 del 26 de mayo de 2020 suscrito por CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA, en su condición de Auxiliar de la Justicia, para los fines pertinentes.

Así mismo, se señala el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M** para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el día 24 de septiembre de 2019 y proceder a resolver las objeciones formuladas por las partes a los inventarios y avalúos.

PREVENIR a las partes para que el término de la distancia, procedan a informar al Despacho sus correos electrónicos, al igual que los números de celulares, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde deberán de conectarse para la realización de la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-120

En el presente proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** mediante auto del 30 de agosto de 2019 se decretó la práctica de pruebas y se señaló fecha para a la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, posteriormente nuevamente en auto del 6 de febrero de 2020 como fecha para la realización de la misma, acto que no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos que fue ordenada desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento de las disposiciones del Gobierno Nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria por pandemia de COVID- 19, en consecuencia, se **FIJA** nueva fecha para celebrar la audiencia en el turno que le corresponde según la agenda, la que se llevará a cabo el día **26 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**

PREVENIR a las partes para que el término de la distancia, procedan a informar al Despacho sus correos electrónicos, al igual que los números de celulares, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde deberán de conectarse para la realización de la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Julio Veintidós dos(22) del año dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Laura Tatiana Osorio
Demandado: Fabián González Guerrero
Radicado: 17001311000520190026500

En el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS se allega escrito a través del cual la parte demandante revoca el poder por ella conferido al joven ESTEBAN CARREÑO JURADO y en su lugar otorga nuevo poder SERGIO LEANDRO CASTAÑO ZULUAGA, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente para que represente la señora LAURA TATIANA OSORIO en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ JUEZ
JUEZ

bear

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MARTHA LUZ ARIAS MORENO
DEMANDADO: JORGE HERNAN VILLAMIL RODRIGUEZ
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 2019-00283

En el presente proceso de **ALIMENTOS** mediante auto del 24 de septiembre de 2019 se decretó la práctica de pruebas y se señaló el día 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 como fecha para la realización de las mismas, sin embargo fue suspendida, para practicarse el día 31 de marzo de 2020 por haberse encontrado para el día de la fecha señalada el Palacio de Justicia cerrado debido al paro nacional, fecha en la que tampoco se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos que fue ordenada desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento de las disposiciones del Gobierno Nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria por pandemia de COVID-19, en consecuencia, se **FIJA** nueva fecha para celebrar la audiencia en el turno que le corresponde según la agenda, la que se llevará a cabo el día **09 DE SEPTIEMBRE de 2020 a las 9:00 a.m.**

PREVENIR a las partes para que el término de la distancia, procedan a informar al Despacho sus correos electrónicos, al igual que los números de celulares, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde deberán de conectarse para la realización de la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS

Manizales, Julio veintidós de dos mil veinte

En el presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **LUZ ESTELLA DELGADO MARIN frente a HERNAN ENRIQUE QUINTERO GALLEGO**, conforme a lo establecido por el art. 443_2 del C.G del P, concordante con los art. 392, 372 y 373 ib, y lo previsto por el art. 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 respecto de la virtualidad de las audiencias, se dispone convocar nuevamente a las a las partes a la audiencia virtual que se realización de la audiencia para lo cual se fija **como fecha el día 14 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m**

Del mismo modo, se previene a las partes para que el día de la audiencia estén conectadas a internet, y procedan en el término de la distancia a informar al Despacho sus correos electrónicos al igual que sus números de celulares, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde habrán de conectarse para la realización de la audiencia lo cual se hará por la plataforma **Lifesize**.

Finalmente, toda documentación que deba enviarse al Despacho deberá hacerlo via correo electrónico mediante el siguiente link:
<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

El Juez,

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS

Manizales, Julio veintidós de dos mil veinte

En el presente proceso de ALIMENTOS promovido por HILDA BEATRIZ ARIAS GRAJALES frente al señor CARLOS ANDRES - RAMIREZ SERNA, conforme a lo dispuesto por el art. 372_5 del C. G. del P, se dispone convocar nuevamente a las a las partes para que asistan a audiencia inicial la que se hará de manera virtual en aplicación a lo dispuso el art. 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se practicaran las pruebas decretadas mediante auto emitido el 16 de enero de 2020, para lo cual se fija como fecha el **dia 30 septiembre de 2020 a las 9: 00 a.m**

Del mismo modo se previene a las partes para que en el termino de la distancia procedan a informar al Despacho sus correos electrónicos al igual que sus números de celulares, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde habrán de conectarse para la realización de la audiencia virtual.

Cítese a las partes.

Toda las comunicaciones con el Despacho relativas a envío de memoriales y solicitudes se canalizan a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia al siguiente link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

El Juez,

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-00357

En auto del 3 de julio de 2020, se había programado fecha para audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por el señor **JOSE ALBEIRO LOPEZ PEREZ** frente a la señora **MARTHA CECILIA HIDALGO DIAZ**, para el día 21 de julio de 2020 a las 9:00 a.m., la cual no se llevó a cabo toda vez que el despacho aún se encuentra en capacitaciones para realizar las audiencias de manera virtual, en consecuencia, se fija el día **3 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.** para realizar la misma.

Para el efecto, deberán las partes interesadas allegar una relación de todos los bienes muebles e inmuebles, describiéndolos por su número, peso, medida, cantidad y calidad. Comprenderá el inventario igualmente títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas etc. Se identificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: Su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase, y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, títulos de propiedad y demás circunstancias. De conformidad con el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 y 501 del C.G del P.

Se previene a las partes para que el término de la distancia, procedan a informar al Despacho sus correos electrónicos, al igual que los números de celulares, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde deberán de conectarse para la realización de la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO No: 17-001-31-10-002-2020-00095-00
SOLICITANTES: ANGELINA MEJIA ARCILA
SAUL GONZALES GHIGUACHI

SENTENCIA

ASUNTO

Se dicta sentencia de ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de Divorcio promovido por los señores **ANGELINA MEJIA ARCILA y SAUL GONZALES CHIGUACHI**, a través de Defensor Público.

ANTECEDENTES

Mediante Defensor Público los cónyuges **ANGELINA MEJIA ARCILA y SAUL GONZALES CHIGUACHI**, pretenden se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que estuvo vigente entre ellos, celebrado el 18 de diciembre de 1987, registrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, que se acepte el acuerdo al que han llegado las partes, en cuanto a las obligaciones recíprocas entre ellos y respecto de la sociedad conyugal.

Acuerdo que es del siguiente tenor:

*“[...]1 Que se declare la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso contraído por **SAUL GONZALES CHIGUACHI y ANGELINA MEJIA ARCILA** por la causal de mutuo acuerdo para la terminación del vínculo conyugal.*

*2. Que se declare la disolución de la sociedad conyugal que existía entre **SAUL GONZELES CHIGUACHI y ANGELINA MEJIA ARCILA**.*

*3. Que se ordene la inscripción de dicho divorcio en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de **SAUL GONZALES CHIGUACHI y ANGELINA MEJIA ARCILA**.*

4. Que se establezca que mis poderdantes tendrán domicilio separado.

*5. Que se establezca que entre **SAUL GONZALES CHIGUACHI y ANGELINA MEJIA ARCILA**.*

6. Que se proceda de acuerdo a las disposiciones del Código General del Proceso a adelantar la liquidación de la sociedad conyugal que existía entre **SAUL GONZALES CHIGUACHI** y **ANGELINA MEJIA ARCILA** [...].”

TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se admitió mediante proveído adiado el 2 de julio de 2020, se ordenó dar el trámite previsto por el art. 368 del C.G.P y se ordenó notificar al Procurador de Familia para lo de su cargo.

MATERIAL PROBATORIO

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

- ✓ Registro Civil de Matrimonio
- ✓ Registros Civiles de Nacimiento de los señores **SAUL GONZALES CHIGUACHI** y **ANGELINA MEJIA ARCILA**.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes aspectos:

- Los sujetos procesales son casados por el rito católico.
- Los cónyuges no procrearon hijos

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En Sentencia C-1495 de 2000, proferida por nuestra Corte Constitucional y ponencia del H. Magistrado doctor Álvaro Tafur Galvis dijo:

“ 3.1 Posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva para invocar la disolución del vínculo matrimonial

La Corte deberá establecer si la expresión controvertida consagra una causal objetiva y, de ser así, corresponde analizar si prescindir del concepto de culpa, que el ordenamiento civil aplica siempre que se trata de establecer un incumplimiento contractual, para la declaración del divorcio, quebranta el ordenamiento constitucional, porque, al decir del actor y de la ciudadana interviniente, se desconoce la importancia que la Constitución Política le imprime al matrimonio, como vínculo de la familia jurídica, al facultar al cónyuge culpable para demandar la disolución del vínculo. Esgrimen que el incumplimiento de la obligación de convivir, impuesta a los cónyuges en la ley civil, no puede ser de menor entidad que dejar de cumplir las prestaciones propias de los contratos bilaterales -Art. 1.546 C.C.-

Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite

que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la

declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia”.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso implorado por los cónyuges por mutuo consentimiento.

CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Se trata en este caso de un matrimonio celebrado por los ritos católicos llevado a cabo el día 18 de diciembre de 198, registrado ante la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales bajo el indicativo serial Nro. 312033.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

El artículo 5º ibídem dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Como consecuencia de todo lo dicho, según la Ley 25 de 1992 artículo 7º, concordante con el artículo 579 del Código G. del P, lo procedente en este caso es decretar la cesación de efectos civiles de del matrimonio religioso que estuvo vigente entre los cónyuges.

Se trata de un matrimonio católico con las solemnidades y requisitos establecidos en la ley, perfeccionado por el acuerdo mutuo de voluntades de los contrayentes, debiendo aceptarse que por ese mismo concierto se hagan cesar los efectos civiles.

RESUMEN

Se decretará el divorcio impetrado para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente entre los cónyuges. Como consecuencia del divorcio se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio. Se autorizará la residencia separada de los cónyuges.

Se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído por la señora **ANGELINA MEJIA ARCILA**, identificada con cédula de

ciudadanía No.30.270.253 y el señor **SAUL GONZALES CHIGUACHI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.598, celebrado el día 18 de diciembre de 1987, registrado ante la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial No. 3120331.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio entre los señores **ANGELINA MEJIA ARCILA y SAUL GONZALES CHIGUACHI**.

TERCERO: Se autoriza la residencia separada de los ex -cónyuges.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, para que se haga la anotación del nuevo estado civil de los ex – cónyuges en el Registro Civil de Matrimonio, bajo el indicativo serial No.3120331.

Igualmente en las Notarías dónde hayan sido registrados los ex – cónyuges, para que se haga las correspondiente anotaciones en los Registros Civiles de Nacimiento.

QUINTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Se autoriza copia auténtica de esta providencia con destino a los interesados.

SEPTIMO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00111

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 17001-31-10-003-2020-111-00
Accionante: MARINA FRANCO TABARES
Accionado: NUEVA EPS

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 16 de junio de 2020, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MARINA FRANCO TABARES**, frente a **NUEVA EPS**, se dispuso:

*“[...] PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA Y TRATAMIENTO INTEGRAL** de la señora **MARINA FRANCO TABARES**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.336.234 frente a **LA NUEVA EPS** a través de sus representantes legales. **SEGUNDO: ORDENARLE a LA NUEVA EPS**, para que de acuerdo a su competencias, de manera inmediata **PRACTIQUE EL EXAMEN DE COLPOSCOPIA CON BIOPSIA Y EL RESULTADO SEA ENTREGADO A LA ACCIONANTE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE PARA QUE EL ESPECIALISTA DETERMINE EL PLAN MEDICO A SEGUIR**, como también se ordena el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para las enfermedades que padece la señora **MARINA FRANCO TABARES**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.336.234, y demás enfermedades que de la misma se desprendan, suministrando todo lo necesario estén o no dentro POS-S bajo el entendido que se deberá actuar en condiciones de **eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas** y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes, teniéndose en cuenta que se trata de una paciente de especial protección constitucional **TERCERO: SE PREVIENEN** a la entidad accionada para que a futuro se abstengan de infringir la Constitución Política por los hechos*

que motivaron la presente acción, so pena de versen incurso en las sanciones pertinentes, por desatender los ordenamientos de un Juez Constitucional. **CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por el medio más expedito, con la advertencia de que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, en caso de no presentarse impugnación, se remitirá el cuaderno original de la actuación a H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legal [...].

La señora **MARINA FRANCO TABARES** manifiesta... “A TRAVES DEL PRESENTE ME PERMITO INFORMAR QUE LA NUEVA EPS, PESE A MI DELICADO ESTADO DE SALUD NO HA AUTORIZADO Y PROGRAMADO EL CONTROL POR ONCOLOGIA CON LOS RESULTADOS DE LA BIOPSIA QUE ME FUERON ENTREGADOS EL PASADO 6 DE JULIO, Y CONSTANTEMENTE ME HAN INSTADO A ACUDIR A LAS SEDES DE LA ENTIDAD PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN SIN RESULTADO ALGUNO, Y EN LA LINEA DE ATENCIÓN DE LA ENTIDAD TAMPOCO HE PODIDO OBTENER LA AUTORIZACIÓN. AUNADO A LO ANTERIOR EL DÍA DE HOY EN CONSULTA EL GINECOLOGO ONCOLOGO ME REMITIO PARA VALORACIÓN URGENTE Y PRIORITARIA POR RADIO ONCOLOGIA, POR MI DELICADO ESTADO DE SALUD. POR TANTO, SOLICITO QUE EN FORMA URGENTE SE INICIE EL INCIDENTE POR DESACATO AL FALLO DE TUTELA A MI FAVOR, PROFERIDO POR SU DESPACHO” , por lo tanto, eleva solicitud de incidente por desacato al fallo de tutela en comento.

Previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el Decreto 2591 de 1992, se requerirá de manera previa al Presidente de la **NUEVA EPS**, doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios reuents y haga cumplir la sentencia presuntamente desacatada, a la Dra. **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero Nueva EPS y la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** como Gerente Sucursal Manizales NUEVA EPS o quien haga sus veces, funcionarias encargadas de autorizar los exámenes de Oncología y tratamiento integral que requiere la señora **MARINA FRANCO TABARES**, en cumplimiento al fallo que se acusa desobedecido.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Si ya fueron autorizados **exámenes de radiología, controles con oncología y tratamiento integral que requiere la accionante.**
- Se les recuerda que es una paciente con especial protección Constitucional.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Leon Aguilar Gonzalez', written in a cursive style.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad: 124-2020

Presento el señor **JHON EDISON MARIN CASTAÑO**, a través de Apoderada Judicial, demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, frente a la señora **TATIANA FRANCO OSORIO**, por la causal de **“RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CONYUGES Y EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES”** (Art. 154, numeral 1 y 2 Código Civil).

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Respecto de las medidas cautelares invocadas procede el Despacho a pronunciarse al respecto:

- En cuanto a la medida de embargo y posterior secuestro de los frutos que el inmueble produce, producto del canon de arrendamiento que percibe la demandada, no es clara para este Operador Judicial toda vez que entra en contravención con lo narrado por la parte actora en el hecho décimo tercero ***“por otro lado, en cuanto a los alimentos para los menores, tengo para informar al señor Juez, que la vivienda patrimonio común de las partes, cuenta con dos viviendas, una en la cual reside la demandada con su nuevo compañero, de la cual no pagan arrendamiento y que se favorecen también lo hijos menores de la pareja, lo que se podría tomar como alimentos de especie, y por otro lado, la vivienda del segundo piso se encuentra alquilada y es la demandada quien cobra para si dicho canon, por lo que mi poderdante nada recibe de dichas rentas, por lo que mi poderdante se encuentra cumpliendo con todas sus obligaciones, y mientras el despacho fija una cuota alimentaria y no se liquide la sociedad conyugal, consideramos suficiente esta situación para cubrir la misma.”(subrayado fuera de texto).*** Así las cosas los menores quedarían sin alimentos, por lo anterior NO SE ACCEDE a la medida hasta que no se aclare lo pretendido.

- Medida de secuestro de la posesión material que ejerce la demandada sobre el vehículo de placas NAT- 759, de quien desconoce este Despacho el propietario, NO SE ACCEDE toda vez que no se allega certificado de tradición actualizado del vehículo automotor para verificación de la propiedad del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida el señor **JHON EDISON MARIN CASTAÑO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **TATIANA FRANCO OSORIO**, por lo motivado.

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: NO SE ACCEDE a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora por lo dicho en procedencia.

CUARTO: NOTIFICAR la demanda con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica jhonemarin09@gmail.com suministrado por la parte interesada al igual que la copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial Y Defensora de Familia para lo de sus cargos

QUINTO: RECONOCER Personería Jurídica a la Dra. MARIA PATRICIA DUQUE ESCOBAR, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 24.324.892, con Tarjeta

Profesional 37400 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe conforme el poder conferido

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Leon Aguilar Gonzalez', written in a cursive style.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CJPA